

Informe de Investigación

Título: Contravenciones

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Contravenciones
Tipo de investigación: compuesta	Palabras clave: contravenciones
Fuentes: Normativa, doctrina, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
Aporte al estudio del régimen procesal de las contravenciones en Costa Rica.....	2
Situaciones sustanciales tuteladas por el derecho penal contravencional	2
Entre los criterios de distinción que se citan tenemos:.....	3
Paralelismo entre contravenciones y delitos en nuestro Código Penal. Una breve concordancia.....	4
Dualidad de la norma penal y su implicación en las sanciones contravencionales.....	6
De la naturaleza de la competencia en materia convencional.	6
Del Régimen Procesal en materia de contravenciones en Costa Rica.....	7
El procedimiento contravencional en lugares lejanos:.....	8
Conclusiones.....	10
3 Normativa.....	11
a) Contravenciones contra las personas.....	11
b) Contravenciones contra las buenas costumbres.....	13
c) Contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios.....	14
d) Contravenciones contra la propiedad y el patrimonio.....	15
e) Contravenciones contra el orden público.....	15
f) Contravenciones contra la seguridad pública.....	17
4 Jurisprudencia.....	21
a) Contravenciones contra las personas.....	21
Res No. 572-F-96	21
b) Contravenciones contra las buenas costumbres.....	22
Res: 2008-00014	22
c) Contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios.....	26
Res: 2004-1073	26

d) Contravenciones contra la seguridad pública.....	27
Res No. 162-N-	27

1 Resumen

En el presente informe encontrará doctrina, normativa y jurisprudencia que establece las características básicas de los principales tipos de contravenciones expresamente señaladas en el Código Penal

2 Doctrina

Aporte al estudio del régimen procesal de las contravenciones en Costa Rica

[Sáenz]¹

“Nos mueve a realizar un breve estudio sobre el tema del procedimiento contravencional en Costa Rica, una fuerte sensación de que la normativa que lo regula, carece de una serie de condiciones elementales, lo que, en nuestra opinión, pone en peligro y desventaja los derechos del ciudadano que sea sometido a este procedimiento y que desde luego, contrasta gravemente con nuestra tradición de país democrático y respetuoso de las libertades civiles y derechos humanos.

Es así, objeto de este trabajo, plantear la hipótesis de que en materia de contravenciones, el procedimiento aplicable en nuestro medio se aparta completamente de los cánones establecidos por la Constitución Política y los Convenios Internacionales suscritos por Costa Rica en lo relativo a las garantías de los derechos humanos fundamentales que prácticamente conforman principios universales y por eso irrenunciables.

Situaciones sustanciales tuteladas por el derecho penal contravencional

Para una mejor comprensión del tema resulta del todo indispensable referirnos a las conductas que la ley contempla como contravenciones aclarando que no se trata de hacer aquí una exposición pormenorizada de los distintos tipos de ellas ni mucho menos. Buscamos únicamente, ubicar el fenómeno dentro del esquema general de Derecho Penal acordado por nuestro legislador.

Bien, si revisamos el libro III, Título I, Sección Primera de nuestro Código Penal en sus Artículos 374 y siguientes, notaremos que se regulan ahí las más variadas situaciones, todas relacionadas con hechos ilícitos que acontecen con frecuencia y que en muchas ocasiones a simple vista, para el común de los ciudadanos, no constituyen hechos de mayor relevancia o incluso exentos de una eventual tutela.

La gama de infracciones que abarca esta categoría del Derecho Penal es amplia y van desde aquellas que van contra la integridad corporal provocaciones y amenazas, protección de menores, las que atentan contra el honor, las buenas costumbres, el estado civil, la inviolabilidad de los terrenos, heredades o negocios, la propiedad y el patrimonio hasta los que vulneran el orden y la

seguridad pública.

Es interesante observar cómo las conductas reguladas a nivel de contravención corresponden a situaciones ilícitas cuya relevancia dentro de la convivencia social resulta harto dependiente de una escala de valores que en esencia, resguarda un esquema de orden público. Es decir, aquel aservo social regular que va más allá del Derecho mismo ya que se encuentra en la base de la constitución de una sociedad. Es este un aservo regular que asume carácter valorativo y por ello el ordenamiento lo tutela o garantiza pues se trata de "conservar inalterado el equilibrio de situaciones personales y reales (2), porque interes no a la situación particular, sino a la colectividad".(3)

Ahora bien, es lógico que todo el sistema normativo garantiza ese orden público, pero también resulta evidente que dentro de esa escala hay categorías. (4)

Así, entonces, el valor tutelado mediante un tipo penal delictivo pareciera ocupar un lugar más elevado a aquel de las contravenciones pero básicamente podríamos decir que se parte de un patrón de valores que son los que conforman el orden público los cuales se clasifican de acuerdo a un criterio rector de justicia distributiva: sea una proporción entre gravedad del hecho y sanción.(5)

Se trata entonces, de recoger aquellos hechos que sin trascender el límite de gravedad que reviste el "hecho-delito", no dejan de tener relevancia jurídica para asegurar la convivencia pacífica y de ahí que sean conductas reprochables jurídicamente.

Ahora bien, al revisar el elenco de conductas que en nuestro medio vienen a constituir nuestro Derecho Penal Contravencional, nos da la impresión de que se da un claro paralelismo frente al elenco del sistema de tipos penales delictivos (6) pero que por las implicaciones en la vida social, parecieran dirigirse a una tutela penal con efectos civilistas en el plano sustancial, sea que en última instancia, tratan de reprimir para mantener el orden general cotidiano y por ello tienden a tocar la esfera del Estado Gendarme, prueba de ello es que antes de que entrara en vigencia el Código Penal que nos rige, éstas formaban parte del Código del Policía de 1941. (7)

El punto sobre la ratio distinguiendi, entre delitos y contravenciones en nuestra opinión, es una cuestión de política criminal propia de cada sociedad precisamente porque está anclada a los sistemas de valores como es el orden público. No obstante, el problema a nivel doctrinario ha ocupado varias páginas y ha involucrado a varios autores quienes tratan de establecer mediante diversos criterios, la frontera entre ambas figuras. En muchos casos, no se habla de sólo dos categorías de figuras sino de tres: crimen, delito y contravenciones (8) pero pareciera que el sistema predominante es el dual y así la discusión se ha forjado en este sentido.

Entre los criterios de distinción que se citan tenemos:

a) Criterio Ontológico: Sostenido por Carmignani y Carrara el cual se fundamenta en la diversa naturaleza entre ambas infracciones, toda vez que en el caso de los delitos, la represión se produce como consecuencia de una transgresión de normas éticas de carácter universal mientras que en el caso de la contravención lo que se da es la transgresión de una norma de utilidad social, así la contravención vendría a vulnerar la prosperidad y el delito la seguridad social. Este enfoque más pareciera dirigirse a una posición sobre la naturaleza del objeto que sobre la naturaleza de la acción regulada. La posición es recogida por Anselm von Feuerbach quien hace la distinción acudiendo a un plano de derecho natural y así afirma que el delito viola un derecho que preexiste a la existencia de la ley que lo tutela y la contravención por el contrario, regula una conducta que sería lícita si el Estado no la prohibiera.



Bettioli, señala que el criterio ontológico es manejado sólo a nivel doctrinario, por cuanto en el campo positivo se acude a un criterio cuantitativo. Este autor considera que la ética es un criterio que cubre tanto a contravenciones como a los delitos pues es característica propia del Derecho Penal un decisivo eticismo en la tutela de los valores. Este punto es cuestionable pues hay contravenciones que aseguran el respeto de buenas costumbres y valores religiosos y delitos que no regulan necesariamente valores éticos, caso típico aquellos delitos de mera creación legal.(9)

b) Otros han querido enfocar la distinción de acuerdo al bien jurídico. Así el planteamiento se dirige a determinar el mero riesgo a la lesión efectiva del bien jurídico tutelado. En consecuencia, la contravención se crea para actuar en caso de que el bien jurídico sea únicamente puesto en peligro. Mientras que el delito importa una lesión efectiva de ese bien.

Para Bettioli, este punto de vista está basado en un criterio ontológico, pues en la realidad el criterio que se observa es cuantitativo, prueba de ello es que la actividad delictuosa participa de diferentes grados, de modo que el grado de peligro o la acción efectiva no es referible por separado a cada figura pues hay delitos de peligro.

c) Tenemos también el criterio subjetivo. Aquí la contravención es considerada como una simple desobediencia y la norma transgredida es sólo de utilidad social, mientras que el delito lesiona un derecho subjetivo (10)

d) Aquí Binding y Goldschmidt son quienes propugnan la tesis. Estos autores dicen que la distinción parece referirse a la consideración que el legislador haga el hecho ya sea de forma singular al ser una infracción que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido, o en forma genérica, y de aquí deriva si se trata de un mal mayor (delito) o un mal menor (contravención). Es decir, la base del criterio es la antijuricidad medida por los efectos ya sea a nivel individual o general por la que afirma Goldschmidt, que el delito protege determinados bienes jurídicos individuales y colectivos y las contravenciones son violatorias de intereses de la administración. Una posición semejante observamos en Rocco, quien ve en la contravención una actividad mediante la cual el Estado soberano satisface necesidades propias que no buscan declarar un derecho ni ejecutarlo sino que únicamente buscan la administración social.(11)

Nuestra opinión personal es que la frontera que deslinda un delito de una contravención apegándonos desde luego, a la posición dualista, es la mano del legislador, quien mirando hacia el norte del orden público, sopesa la repercusión del eventual menoscabo que los valores sufran para orientar la tutela que se ha de conferir. Es pues, la posición del legislador la que en definitiva, decida a cuál de los dos grupos va a pertenecer la conducta reglada.

La tendencia moderna de la política criminal en todo caso, se inclina por reservar al Derecho Penal de los delitos, las infracciones más graves por conmovir de manera relevante los valores fundamentales de la comunidad, pues las faltas o contravenciones serían injustos menores.(12)

Paralelismo entre contravenciones y delitos en nuestro Código Penal. Una breve concordancia.

Conductas idénticas o muy semejantes resultan ser tratadas en nuestro Código Penal, ya como contravención ya como delito gracias a esta distinción que en nuestra opinión, deriva de la aplicación del concepto de justicia distributiva.

Es propiamente en la confrontación de las normas reguladoras de cada figura, que podemos apreciar con mayor claridad en qué casos nos encontramos frente a un delito y cuándo frente a una



contravención. Veamos:

a) Encontramos en primer lugar las lesiones que en la parte correspondiente a las contravenciones, están contenidas en el artículo 394 inciso 1) en relación con el 123 y siguientes. Un parámetro de importancia para distinguir las lesiones como contravención de aquellas como delito con condiciones y resultado idéntico entre el "delito lesión" (art. 125 C.P.) y la "contravención-lesión", es su mayor o menor gravedad y entonces al efecto, no sólo se les denomina en forma diferente: lesiones leves (delito art. 125 C.P.) y lesiones levisimas (art. 394 inc.1) sino que la frontera entre ambos es la incapacidad que generen. A saber: se impone una incapacidad de uno a diez días para la contravención y si excede ese plazo será delito. Dentro de ese mismo artículo 374 en el inciso 3), se regula la riña como contravención y en el 139, la riña como delito. Aquí de nuevo, la incapacidad vuelve a ser el parámetro.

b) Las provocaciones y amenazas (artículo 375) encuentran su correspondiente en el 195. Vemos cómo el método empleado va a constituir aquí la clave distintiva: (armas de fuego, por dos o más personas, en forma anónima y simbólica.

c) Las contravenciones contra el honor contempladas en el artículo 374, son una forma muy atenuada de los delitos contra el honor frente a los artículos 145 y siguientes: injurias y difamación.

d) Las contravenciones contra las buenas costumbres, del artículo 378 son en algunos casos como el inciso 6), una forma de los abusos deshonestos del artículo 161. También, dentro de esta categoría de contravenciones, se sanciona en el inciso 15, la práctica escandalosa de la sodomía, hecho que dentro de las circunstancias del artículo 173, conformaría el delito de sodomía.

e) Se estipulan también contravenciones contra el estado civil de las personas en el artículo 379, que nos habla de un matrimonio ilegal de igual forma que los artículos 176, 177 y 178, pero que se fundamenta en criterios de nulidades absolutas en razón de los impedimentos o si mediare engaño, mientras que en la contravención, se manejan causales de nulidad relativa.

f) El 384 en el inciso 1) establece la contravención por hurto menor, para sancionar este hecho bajo reglas diferentes al hurto como delito de los artículos 208 y siguientes. Para tal finalidad de conformidad con el artículo 208 se hace reenvío al 384 y usando un criterio económico para ello; de ahí que si el valor de lo hurtado sobrepasa los mil colones, estaremos ante un delito de hurto simple, pues para los demás casos de hurto se prevén circunstancias adicionales.

En el inciso 9 del 384 encontramos los llamados daños menores que se distinguen de los daños como delito, acudiendo a igual que en el caso de hurto, a un criterio económico sea, si los daños no exceden de mil colones, se trata de una contravención.

g) En lo relativo al grupo de contravenciones por desobediencia, desacato e irrespeto a la autoridad previstos en el artículo 392, observamos que en los incisos 6, 7 y 8 se prevén conductas semejantes a las contenidas en los artículos 302, 303, 305, 306, 307 que forman parte de los delitos contra la autoridad pública.

Por su lado, el inciso 9 de esa misma disposición que se refiere a la portación falsa de distintivos, corresponde con el 308 que regula la usurpación de autoridad.

h) La contravención del artículo 393 en su inciso 3 parece ser una forma atenuada de algún tipo de delito de encubrimiento que está previsto y sancionado por los artículos 320 y siguientes. Concretamente serían los casos del favorecimiento personal y la receptación de cosas de procedencia sospechosa.

i) Finalmente, en el 395 la normativa contravencional tutela lo referente a monedas, sellos, timbres, marcas y títulos al portador. Interesante es notar cómo el inciso 2, sanciona la fabricación de

circulación de fotografías que semejen valores. Aquí la figura correspondiente en materia de delitos sería por un lado, la falsificación de moneda y otros valores, del artículo 364 y por otro, la falsificación de sellos, señas y marcas, de los artículos 367 y 368.

Dualidad de la norma penal y su implicación en las sanciones contravencionales

Creemos importante antes de sellar el tema anterior referirnos a este punto no sólo por la gran relación que hay entre el aspecto puramente sustancial de la norma y aquel procesal de la misma sino porque se correría el riesgo de dejar cabos sueltos sobre el particular. Sabemos que hay un evidente encuentro entre la norma sustancial y la de derecho procesal ya que las conductas descritas como ilícitas y los "valores" de sus respectivas penas están dadas en la ley sustancial como parte del tipo. Sin embargo, es interesante observar cómo esa segunda parte de la norma de manera indirecta (pues directamente es como una advertencia para todos de las consecuencias que sufriremos si no respetamos las normas penales), está dirigida al juez por cuanto él debe dar contenido a su "mandato jurisdiccional" con el monto de la pena y adecuarla con las reglas generales establecidas al efecto en el Código Penal. Es aquí donde encontramos que algunas de esas reglas son diferentes en caso de contravenciones.

Así por ejemplo, mientras para los delitos se prevé el grado de tentativa, por doctrina se dice que en materia de contravenciones no se aplica.

En cambio se aplican los criterios de habitualidad (reincidencia) y profesionalidad.(13)

Por otro lado, las penas son sólo penas pecuniarias en las contravenciones, y mientras que en los delitos se da tanto la pecuniaria como la privativa la libertad.

De la naturaleza de la competencia en materia convencional.

Ya pudimos observar en la fase anterior, cómo tenemos por un lado los delitos y por otro las contravenciones las que en última instancia por fuerza lógica, van a ameritar un trámite en sede jurisdiccional adecuado al fin que de estas figuras se persigue.

Dentro de las esferas creadas para la concreta aplicación de la función jurisdiccional: las competencias, se incluyen en especiales agrupaciones que nos permiten clasificar esa actividad a lo largo de un abanico de características para su distribución como es el criterio funcional.

Es nuestra opinión personal que cuando se habla de contravenciones como una variedad de leyes penales, el criterio que debe privar en materia procesal para determinar correctamente la competencia aplicable, es el criterio funcional. Ello porque se trata de figuras que sancionan conductas considerados por el legislador, como hemos señalado, que en cuanto infracciones, generan consecuencias menos gravosas que aquellas derivadas de las conductas tipificadas como delitos y entonces, lo lógico en términos de economía procesal, es optar por un trámite separado aunque no autónomo del correspondiente para los delitos. En otras palabras, dadas estas condiciones de "subespecie" del Derecho Penal, el órgano competente y el procedimiento varía en el caso de infracciones contravencionales. Todo esto resulta de una abstracción que nos hace posible descubrir diferentes competencias dentro de un mismo criterio.(14)

En el caso que nos ocupa, estamos frente a dos competencias diferentes del criterio material



(Derecho Penal).

Del Régimen Procesal en materia de contravenciones en Costa Rica

La concepción histórica-ideológica que del proceso se tenga es nuestro criterio el punto de partida para la creación del instrumento procesal a emplear.(15)

Estas improntas pueden ir de un extremo a otro hasta llegar a constituir sistemas procesales muy benignos y altamente respetuosos de las garantías tanto individuales como sociales, (rectius: humanas), hasta sistemas absurdos, aptos para cometer los peores abusos y atropellos.

De esto podemos inferir que la técnica procesal en el buen sentido de la denominación, impone la creación de un cuadro de posibilidades que nos permita una implementación real de la administración de justicia. La llamada "justicia justa"(16), para no caer en el nefasto expediente del esquema procesal "aparente" pero injusto a la hora de aplicarlo.

En nuestro medio de manera semejante a otros sistemas jurídicos, la técnica procesal que se sigue en materia de contravenciones tiene por supuesto, íntima relación con la importancia otorgada al hecho sancionado. De modo que se opta por un procedimiento más célebre y por ello libre de formalidades y con el mínimo de plazos y audiencias.

Así vemos que una de las características más relevantes de nuestro procedimiento de faltas(17) y contravenciones (artículos 423 al 427 del C.P.P), es la audiencia inmediata para que el órgano competente: alcalde, oiga al ofendido y al imputado (art. 423).

De suma importancia es destacar que se ofrece al imputado la alternativa de aceptar los hechos o el hecho y así dar por terminado el proceso y acto seguido se impone la sanción (condena). Es evidente que el mecanismo de la aceptación del cargo, resulta muy eficiente desde el punto de vista de la rapidez y por ello desde un concepto de economía procesal pues ello evita realizar posteriores diligencias como es propiamente la audiencia oral y pública en donde no sólo se oirá a las partes interesadas, sino también a los testigos y se evacuarán eventuales pruebas de otra naturaleza (art. 424), lo que supone más tiempo y utilización de recursos humanos.

Por otro lado, siguiendo el criterio de rapidez en este tipo de procedimientos, también se permite diferir la fecha de realización de la audiencia pero por un breve plazo de tres días el cual podrá ser concedido de oficio o a promoción de parte a fin de preparar la prueba (art. 425). De este mismo artículo sorprende la última parte que dispone una detención provisional del imputado la cual sólo podrá sustituirse por una caución o una libertad simple (jurada).

Atendiendo siempre el interés por acelerar la conclusión del proceso contravencional, el artículo 426, establece que la resolución dictada en esta sede, no tendrá recurso alguno, salvo los autos dictados los cuales podrán impugnarse por revocatoria dentro de veinticuatro horas a partir de su notificación.

Bien, enunciado el planteamiento que nuestra ley procesal dispone para sancionar las infracciones contravencionales, queremos comenzar a hacer un análisis de su viabilidad jurídica de acuerdo a algunos principios del debido proceso que creemos vulnerados en este procedimiento.

Las razones ideológicas concretas que mediaron para dar al sistema procesal que rige las contravenciones en nuestro Código de Procedimientos Penales, y por ende, el corte que éste posee, las ignoramos pues no es fácil contar con medios que en el plano material, nos informen con exactitud por lo que no nos queda más alternativa que especular.



En efecto, casi por vía de intuición, creemos que se trata de un esquema procesal de corte estrictamente liberal, en la medida en que no se transige con los intereses y derechos que pueda tener el imputado y ante todo, se impone el interés del ofendido y una cierta certeza del orden jurídico. Es como si se persiguiera a través de este procedimiento única y exclusivamente la restauración del derecho objetivo alterado y para ello se dejaran de lado los derechos y garantías de que debe gozar el acusado en un régimen jurisdiccional.(18)

Históricamente, todo parece coincidir con la ya citada escala de valores del momento, (orden público). Es el reflejo de la cultura jurídica del momento.(19) El método empleado nos recuerda que en fondo de la solución subyace el valor que a esos hechos cubiertos por el concepto de la contravención, se les da. O sea, un mayor o menor rango frente a los que ameritarían pertenecer a la categoría de los delitos.

Entonces es evidente que la razón más fuerte para que se sacrifiquen las reglas del debido proceso, en el procedimiento contravencional es ni más ni menos, que la "poca monta" del hecho perseguido a la luz de la óptica legislativa. Pero, nos preguntamos ¿y el imputado no cuenta?, pues en fin de cuentas él es el centro de imputación de la sanción prevista. El es quien será destinatario directo del procedimiento y su sentencia. El dictamen ahí emanado lo afectará negativamente por más leve que sea la sanción. Nótese que en aras de la celeridad se sacrifica claramente la justicia, pues la primera fase de este procedimiento es una instancia para que el encartado acepte el cargo y se omita la fase de la audiencia oral y pública con la consecuente evacuación de pruebas. Nótese que por lo demás y como si fuera poco, la ley no sugiere y mucho menos advierte el derecho del acusado a contar con la presencia de un profesional en Derecho que le haga ver la conveniencia o inconveniencia de aceptar los hechos o para comprender el manejo de la prueba. Y para colmo de males, se dice que la resolución final no tendrá recurso alguno. ¡Qué más adefesio jurídico podemos pedir!: Si viola a todas luces el derecho de defensa pues se plantea una suerte de "intimidación legalizada" para que el imputado acepte los cargos. Aceptación que en última instancia no sólo lo grava para el caso concreto sino que puede gravarlo en casos futuros en donde esa resolución puede constituir prueba (por ejemplo, una lesión levísima para un eventual juicio de divorcio bajo la causal de sevicia) y que desde luego, nunca lo beneficia. Ciertamente, el patrocinio letrado, no le va a garantizar una absolutoria pero sí una resolución conforme a derecho y justicia en la medida de lo posible.(20) Mediante el patrocinio letrado, es lógico, que el asunto será enrumbado de manera muy diferente a como puede manejarlo quien no tiene la formación jurídica. Encima de esto además, le niega el principio de la doble instancia (art. 426). Con lo que la persona acusada, podemos decir, queda atrapada en las redes del más poderoso. Algo así como la ley del más fuerte.

Quizá lo más alarmante es la disposición que permite ampliar el señalamiento de la audiencia oral y pública para preparar la prueba con una correspondiente orden de prisión preventiva,(21) sorprende realmente que un país como el nuestro que se precia de la más rigurosa tradición en el respecto de los derechos humanos y de responder a los lineamientos básicos de las garantías del debido proceso, permita que hasta nuestros días se mantenga este tipo de procedimiento.

El procedimiento contravencional en lugares lejanos:

La arbitrariedad se vuelve mayor si seguimos leyendo el resto del articulado. Concretamente, el artículo 427 que establece un procedimiento diferente para el caso de sancionar contravenciones en lugares lejanos.

Primero que todo, ¿qué significa lugares lejanos en un país pequeño y dónde los medios de



comunicación y transporte llegan perfectamente a cada rincón de nuestro territorio?

Ahora bien. Aceptemos teóricamente una lejanía que "cercana" o no es siempre lejanía si así lo dice la ley. ¿ Por qué variar las reglas del juego que ya son malas a peores? ¿Qué justifica esa variación? Digamos que es la dificultad material de no tener cerca al órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse. Muy bien, por eso el artículo señala que la denuncia se hace ante el delegado cantonal o distrital de la Guardia de Asistencia Rural o ésta lo hará de oficio y que si el imputado acepta los cargos, se envía el acta correspondiente al Alcalde respectivo. Sin embargo, las limitaciones de orden material no se toman en cuenta para resolver el problema que el imputado pueda tener para recoger y preparar la prueba si no acepta el cargo. Aquí la lógica se derrumba al conceder para ese efecto, un mísero plazo de veinticuatro horas. ¿Qué puede justificar esta incongruencia? Creemos que es absolutamente injustificada pues no tiene razón de ser por tratarse de un lugar alejado sean veinticuatro horas en vez de tres días como lo acuerda el 426, si el derecho de probar debe ser igual.

El asunto así tratado despierta una gran preocupación pues los criterios que llevaron al legislador a otorgar más importancia a un hecho que a otro para encasillarlo en las contravenciones o en los delitos, no debe extenderse al mecanismo procesal con evidente violación de los principios irrevocables e irrenunciables del debido proceso. En otras palabras; una infracción de la norma puede generar mayores o menores concurrencias y en relación directa con esos resultados, así el sistema jurídico procesal y la medida de las sanciones deberán responder. Pero esa proporción no implica que si estamos frente a procesos jurisdiccionales que vinculan a todos por igual, hagamos distinciones para "torcer" el procedimiento en interés del derecho por el derecho con evidente menosprecio de quien es juzgado.

El papel del derecho procesal no es el de desencadenar una suerte de iter burocrático, para limpiar incertidumbres jurídicas o agendas de despacho. Su misión es servir de vehículo real y efectivo en la difícil labor de administrar justicia. Por algo la Constitución Política se ocupa de él:

a) Nuestra Constitución Política en su artículo 39 establece con toda claridad que a una sentencia no se puede llegar sic et simpliciter pues se debe garantizar la "previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y, mediante la necesaria demostración de culpabilidad".

En nuestro procedimiento contravencional creemos se viola a todas luces esta exigencia constitucional toda vez que no se dispone la necesidad, a nivel legal, de que el imputado cuente con asistencia letrada y se restringe y condiciona esa "necesaria demostración de culpabilidad" de que habla el artículo 39 de la Constitución.

b) Por otro lado, el artículo 33 de nuestra Constitución establece que: "todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

Ya vimos cómo nuestro legislador, no se limitó a seleccionar las conductas para tipificarlas sea como delitos sea como contravenciones, sino que en aras de una breve solución en sede judicial, (para las contravenciones), trasladó la mayor o menor repercusión social al esquema procesal para "recortar" garantías que no pueden cercenarse por cuanto el proceso es una actividad separada del ilícito. No es posible adecuar las garantías procesales a la situación ilícita que constituye el presupuesto del proceso, pues el derecho de defensa técnica y de probar, son derechos indivisibles o unitarios que tiene todo ciudadano a la hora de figurar en un proceso.

Es muy simple: no podemos hacer una proporción entre la valoración más o menos elevada que un hecho tenga en la vida social, con el procedimiento jurisdiccional pues caeríamos muy fácilmente en el error de confundir "abreviar" con "cercenar", que es lo que encontramos en nuestro procedimiento contravencional, con lo que sin hacer mayores razonamientos, queda flagrantemente

violado el principio de igualdad contenido en el artículo 33, pues en los procesos para juzgar los delitos se conceden mayores dosis del derecho de probar y se establece la necesidad de la defensa letrada y no sucede así para las contravenciones con los serios resultados que ello pueda ocasionar al condenado.

El punto se vuelve más álgido cuando vemos que las garantías procesales se restringen aún más en los procedimientos por contravención en lugares lejanos, como lo señala el Código. Aquí la violación al artículo 33 de la Constitución es todavía más patente.

c) ¿Qué decir de la imposibilidad de acudir a una segunda instancia? Todos sabemos que el Pacto de San José, acuerda la garantía de la doble instancia como uno de los principios esenciales para que se cumpla el debido proceso (art. 8, inc. h) requisito que en nuestro procedimiento está totalmente ignorado.

Conclusiones

El recorrido teórico que hemos efectuado ya por la ruta del derecho sustancial en cuanto a los criterios para definir la contravención ya por la ruta del derecho procesal específicamente en lo relativo al esquema previsto en nuestro Código de Procedimientos Penales, nos permite concluir una serie de aspectos interesantes:

Una infracción es contravención si por su repercusión social, el legislador la considera más o menos grave frente a otras conductas.

Las contravenciones forman parte del Derecho Penal pero en calidad de una "subcategoría" que se puede llamar Derecho Penal Contravencional y por ello podemos afirmar que en sede jurisdiccional, esta condición da lugar a un procedimiento especial y por ende a una competencia funcional.

La concepción sustancial de las infracciones reguladas bajo el tipo contravencional, se traslada a la técnica procesal empleada generando enormes injusticias y desigualdad.

Esta proporción o relación directa entre concepto de contravención y procedimiento, provocó una desviación conciente o inconciente (no sabemos), en el ánimo del legislador por lo que confundió, en un afán por simplificar el método procesal, la idea de un proceso "abreviado" con una de un proceso "cercenado".

Como consecuencia lógica se mancillan en este procedimiento principios constitucionales e internacionales relativos al debido proceso.

Este último aspecto es en síntesis la hipótesis planteada en la introducción de este trabajo y que queda así demostrada.

Efectivamente, la idea de que la contravención representa no sólo una infracción menor sino una menor agresividad del agente se refleja en el plano procesal, mediante una patente distorsión del procedimiento. Veamos:

1. Salta a la vista la inconstitucionalidad en lo referente a las dos grandes distinciones entre proceso contravencional (digamos, "ordinario"), y aquel previsto para lugares alejados que se convierten en relación a éste en uno "especial", con lo que se viola el artículo 33 de la Constitución Política.
2. También nos parece inconstitucional la falta de previsión en cuanto a la asistencia letrada que no

sólo viola el artículo 33 citado por hacer distinción entre el proceso para delitos y el de contravenciones sino también el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 que en sus incisos d) y c), señalan la garantía de la asistencia legal, derecho que se considera como irrenunciable.

3. La oportunidad defensiva se ve disminuida en especial, en el caso del procedimiento en lugares lejanos en donde como se indicó, el plazo pasa de tres días en el "ordinario", a veinticuatro horas. Esto como hemos insistido, viola las reglas del principio del contradictorio de ser oído en juicio. Así el Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos establece que se debe conceder al acusado "el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa", Art. 2 inciso c).

4. La eventual aceptación del o los cargos constituye una clara violación del artículo 36 C. P. y aquel del Pacto de San José, que también establece el derecho de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable. Ya anteriormente, hemos dicho que la aceptación del cargo, es una clara presión para el acusado que vulnera no sólo el derecho de defensa técnica sino que tal y como se utiliza, sirve como una medida intimidatoria a la que un justiciable acude para obtener clemencia y una sanción menos rigurosa.

5. En cuanto a la imposibilidad de impugnar la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, ello resulta del carácter "totalitario" del procedimiento ya que limita sin fundamento serio o válido, la posibilidad de que un juez diferente realice un nuevo examen(22) conozca en revisión" el asunto, cuando sabemos que la revisión posterior permitirá "limpiar" la injusticia cometida en la primera fase del proceso. En este sentido el ya citado Pacto de San José, en su artículo 2, inciso h) es enfático al exigir el derecho a recurrir a una segunda instancia.

Con lo expuesto creemos hacer conciencia del estado actual de nuestro procedimiento contravencional y la urgente necesidad de hacerle ajustes que consideramos podrían canalizarse por la vía de la declaratoria de inconstitucionalidad de los puntos que hemos analizado en este estudio. Desde luego, no pretendemos ser exhaustivos pero hemos tratado de decir lo que a nuestro juicio logramos inferir sobre el tema."

3 Normativa

[Código Penal]²

a) Contravenciones contra las personas

Artículo 380.- Lesiones levisimas (*)

Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.

En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Artículo 381.- (*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa a quien:

Pelea dual

1) Interviniere en una pelea dual.

Participación en riña

2) Tomare parte en una riña en la que intervengan dos o más personas.

Acometimiento a una mujer en estado de gravidez

3) Acometiere o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente.

Comercio o anuncio de sustancias abortivas

4) Comerciare o anunciare procedimientos, instrumentos, medicamentos o sustancias destinadas a provocar el aborto.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Artículo 382.- (*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas:

Castigos inmoderados a los hijos

1) Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataran de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción.

Exposición de menores a peligro

2) Quien tuviere bajo su cuidado a un menor y lo expusiere a cualquier peligro predecible o evitable.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 383.- Mendicidad (*)

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien enviare a mendigar a un menor de edad o incapaz confiado a su potestad, cuidado, protección o vigilancia.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance

No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 384.-(*)

Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

Provocación a riña

1) Provocare a otro a riña o pelea.

Amenazas personales

2) Amenazare a otro o a su familia.

Lanzamiento de objetos

3) Arrojar a otra persona cosas sucias o cualquier clase de objetos, sin causarle daño.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

b) Contravenciones contra las buenas costumbres

Artículo 385.-(*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Embriaguez

1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Maltrato de animales

2) A quien maltratare animales, los molestare o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos.

Palabras o actos obscenos

3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.

Proposiciones irrespetuosas

4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o

mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.

Tocamientos

5) A quien se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento.

Exhibicionismo

6) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales.

Usurpación de nombre

7) A quien usurpare el nombre de otro.

Miradas indiscretas

8) A quien mirare, en cualquier forma, hacia el interior de una casa habitada, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes.

Llamadas mortificantes

9) A quien realizare llamadas mortificantes por teléfono u otro medio análogo.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

c) Contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios

Artículo 386.-(*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien:

Entrada violenta a negocios

1) Entrare en un establecimiento público o privado, usando la violencia.

Resistencia a orden de retirarse de un establecimiento público

2) Hallándose en un establecimiento público o privado, no se retirare después de recibir la orden de hacerlo.

Caza y pesca en campo vedado

3) Entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño o de la autoridad, si se tratare de terrenos baldíos.

Entrada sin permiso a terreno ajeno

4) Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance



No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

d) Contravenciones contra la propiedad y el patrimonio

Artículo 387.-(*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa:

Dibujo en paredes

1) A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un bien mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

Pesas o medidas falsas

2) A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8720 de 4 de marzo del 2009. LG# 77 de 22 de abril del 2009.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

e) Contravenciones contra el orden público

Artículo 388.-(*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Alborotos

1) Al que, en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas.

Llamadas falsas a entidades de emergencia

2) A quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad dedicada a atender emergencias.

Desórdenes

3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 389.-(*)

Se penará con cinco a treinta días multa:

Destrucción de sellos oficiales

1) Al que hubiere arrancado, destruido o, de otro modo, hubiere hecho inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos judiciales o fiscales.

Falta de ayuda a la autoridad

2) A quien no prestare la ayuda que la autoridad reclame en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, aunque pueda hacerlo sin grave detrimento propio o no suministrare la información que se le pide o la diere falsa.

No comparecencia como testigo

3) A la persona que, habiendo sido legalmente citada como testigo, se abstuviere de comparecer o se negare a prestar la declaración correspondiente.

Negativa a practicar actos periciales

4) Al médico, cirujano, farmacéutico u obstétrica que, llamado en calidad de perito a un proceso judicial, se negare a practicar el reconocimiento y dar el informe requerido por la autoridad judicial.

Negativa a la obligación de cumplir como peritos

5) Al perito o intérprete que, habiendo aceptado el cargo en materia judicial, se negare sin justa causa a cumplirlo o retardare cumplirlo con perjuicio para alguna de las partes del negocio.

Negativa a identificarse

6) Al que, requerido o interrogado por autoridad competente para ello en el ejercicio de sus funciones, se negare a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, rehusare dar su nombre, profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación o los diere falsos.

Dificultar acción de autoridad

7) Al que, sin agredir a un funcionario público ni a la persona que le prestare auxilio a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, lo estorbare o le dificultare, en alguna forma, el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, le presentare resistencia o incurriere en otro desacato que no constituya delito.

Portación falsa de distintivos

8) Al que públicamente portare insignias o distintivos de un cargo que no tenga, o se fingiere revestido de una función, cargo o autoridad públicos, o autorizado para ejercerlo.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 390.-(*)

Se penará con cinco a treinta días multa:

Apagones

- 1) Al que, en forma indebida, apagare total o parcialmente el alumbrado público o el de un lugar público o de acceso al público.
- 2) A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 391.-(*)

Se penará con cinco a treinta días multa:

Negativa a recibir moneda en curso

- 1) Al que se negare a recibir moneda nacional de curso legal en pago por su valor.

Fabricación o circulación de fotografías que semejen valores

- 2) A quien fabricare, vendiere o hiciere circular impresos o fotografías, fotograbados y objetos semejantes a billetes de banco, bonos, cupones de intereses, timbres, sellos de correos u otro valor, de modo que se facilite la confusión.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

f) Contravenciones contra la seguridad pública

Artículo 392.- Irregularidades con usuarios del transporte público (*)

Será reprimido con pena de diez a treinta días multa el conductor de vehículos de servicio público que se negare, sin razón, a transportar a una persona o su equipaje, si paga el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, o manifestare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare lenguaje inadecuado.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 393.-(*)

Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Omisión de colocar señales o de removerlas

1) El que no colocale o removiére sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apagare una luz colocada como señal.

Molestias a transeúntes

2) El que obstruyere o, en alguna forma, dificultare el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes, si se hubieren colocado sin licencia de la autoridad.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

3) Quien infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 394.-(*)

Será reprimido con diez a treinta días multa:

Retardo en la reparación o demolición de una construcción

1) Quien omitiere o retardare la reparación o demolición de una construcción o parte de ella que amenace ruina, cuando está obligado a repararla o demolerla.

Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

2) El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de personas o propiedades.

Apertura de pozos con peligro para las construcciones o propiedades limítrofes

3) El que con autorización o sin ella abriere pozos, excavaciones o efectuare obras que involucren peligro para personas o bienes, sin adoptar las medidas de prevención necesarias, siempre que no se cause daño.

Obligación de mantener los terrenos limpios

4) Quien omitiere cumplir la obligación de mantener los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de seguridad, ornato y salubridad y, por ello, ocasione peligro a la salud, los bienes y la integridad de vecinos o transeúntes o cause detrimento al ornato público.

Violación de reglamentos sobre construcciones

5) El que violare los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas.

En los casos previstos en este artículo, el juez ordenará realizar todas las reparaciones necesarias, a cargo de la persona condenada.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 395.-(*)

Será penado con diez a treinta días multa, el que omitiere los reparos o las defensas aconsejadas por la prudencia, o contraviniere las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 396.-(*)

Será reprimido con diez a treinta días multa:

Contravención a disposiciones contra incendios

1) El que contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación.

Violación de reglas sobre plagas

2) Quien violare la ley sobre el control y exterminio de todas las plagas perjudiciales para la agricultura, ganadería y avicultura.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 397.- Custodia ilegal de enajenados (*)

Será penado con diez a treinta días multa quien, sin dar aviso inmediatamente a la autoridad o sin

autorización, reciba a personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos para custodiarlas. Igual pena se impondrá a quien, teniendo bajo su custodia a dichas personas, las dejare circular públicamente sin vigilancia.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 398.- Abandono de animales (*)

Se penará con cinco a treinta días multa al que sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 399.- (*)

Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales

2) Quien arrojare en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería

3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniere las regulaciones existentes sobre aguas.

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 400.- Uso de sustancias ilegales para pesca (*)

Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 401.- Ocultación o sustracción de objetos insalubres (*)

Se impondrá de diez a doscientos días multa, al que sustrajere u ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya inutilización haya dispuesto.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

Artículo 402.- Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas (*)

Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos contaminantes del ambiente.

Igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todos los vehículos automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar los escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales.

4 Jurisprudencia

a) Contravenciones contra las personas

Res No. 572-F-96 ³

Contravenciones: lesiones levísimas y delito de agresión con arma. Inexistencia de concurso aparente de normas

Texto del extracto

"Demanda la recurrente, imputada en la causa, como único vicio de fondo, la violación de los artículos 140 y 374 (ahora 376 de acuerdo a la nueva numeración acordada por Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995), ambos del Código Penal. Considera que el golpe que produjo con un cable de electricidad a la ofendida Y.R.R., provocándole una lesión que la incapacitó por menos de diez días, es constitutivo de la Contravención de "Golpes o Lesiones Levísimas" prevista en el artículo 376 ibídem, y no de Agresión con Arma del 140 del mismo texto. Sigue la tesis la impugnante del aparente concurso de normas, y por la regla de la subsidiaridad debe aplicarse a su juicio la norma contravencional y no la delictual. El reclamo se rechaza. No es posible acoger el argumento de la interesada. Solo podría acogerse el conflicto de normas, pero por el principio de especialidad, cuando la lesión causada por la agresión, fuere tipificable en norma más severa que la prevista en el 140 del texto penal sustantivo. Eso es así por cuanto el reproche es mayor cuando se causa Lesiones de carácter delictivo, con pena superior a la Agresión misma. De manera que en ese caso no es razonable que la Lesión contravencional pueda desplazar al delito de Agresión con Arma, según la tesis de la subsidiaridad tácita. Es claro que el supracitado artículo 140 define el delito de Agresión con Arma cuando se agrede a otro "... con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida...". De manera que de acuerdo a la estructura semántica de la norma podría o no causarse herida o lesión con la agresión, y siempre encuadraría la conducta en el tipo. Dar cabida a la tesis de la recurrente equivaldría a conceder un trato más benigno a aquel tipo de conducta que tiene un resultado más lesivo para la víctima. Dicho en otros términos, si se produce la agresión con objeto contundente sin lesión o herida no incapacitante debería condenarse por el delito previsto y sancionado en el ordinal 140 idem. Pero si como consecuencia de la misma agresión se deriva una lesión o herida que incapacita para las labores habituales hasta por diez días o menos, entonces debería juzgarse conforme a la Contravención. Criterio totalmente inaceptable según las previsiones normativas existentes en nuestra ley penal. En esos términos también se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes Votos: 247-F-91 de 09:30 horas del 7 de junio, 292-F-91 de 08:30 horas del 21 de junio, ambos de mil novecientos noventa y uno, y 14-F-93 de 09:35 horas del 8 de enero de 1993."

b) Contravenciones contra las buenas costumbres**Res: 2008-00014 ⁴**

Acción de mostrar los genitales o masturbarse en un sitio abierto, no constituye delito sino una contravención

Texto del extracto

"II .- [...] En efecto, analizada la sentencia esta Cámara estima que no se dan en la especie, conforme lo tuvo por demostrado el Tribunal de Juicio, los elementos que se requerían para la configuración del delito de corrupción. En este sentido, y para una mayor claridad de lo dicho,



basta con transcribir lo que en sentencia se estableció como hecho cierto para determinar que la conducta endilgada al imputado Calvo Arias no es constitutiva de delito alguno, pues al respecto se indicó lo siguiente: “ (...) Sin poderse precisar fecha exacta, pero si en el transcurso del mes de enero del año 2006, al ser las cinco y treinta de la mañana la menor y aquí ofendida A.G.M., de trece años para esa fecha y nacida el 26 de enero de 1993, caminaba por la vía pública del Coyol de Alajuela hacia su colegio; cuando el aquí encartado Secundino Calvo Arias, quien cuidaba una construcción cerca de la vivienda de dicha menor, procedió a bajarse el pantalón y calzoncillo y comenzó a masturbarse llamando a la menor ofendida a fin de que lo viera ejecutar tal acto sexual en tanto le indicaba que fuera para llevarla a una casa desocupada, razón por la cual la menor huye y le cuenta a sus padres (...) ” (ver folio 87). Como se deriva de lo anterior, el encartado lo único que hizo, cuando la menor ofendida pasó cerca o al frente de la construcción que cuidaba, fue bajarse el pantalón y calzoncillo, al mismo tiempo que realizaba o mostraba a la afectada un acto indecoroso o deshonesto, pero no se desprende de este hecho que pretendiese afectar de alguna forma, como parece entenderlo erróneamente el Tribunal de Juicio, el desarrollo normal o natural de la sexualidad de aquella. Esta última circunstancia era esencial en este caso para poder verificar el supuesto propósito corruptor con el que habría actuado, sin embargo no se tuvo por demostrado, ni era posible derivarlo de las probanzas que fueron recibidas en debate. Incluso, la acción se realizó en un lugar en donde era factible que fuese visto por otras personas, en el tanto que, de acuerdo con lo que se indica del fallo, era abierto y expuesto eventualmente a las miradas de otras personas, al punto que no era un lugar solitario. Asimismo, no fue un sitio que fue buscado por el justiciable para sorprender a la afectada y de esta manera lesionar el desarrollo normal de su sexualidad, sino que se limitó a realizar un acto obsceno o indecoroso cuando la menor pasó frente al lugar donde se encontraba. No es cierto, como lo señalan los juzgadores, que el acto resultó corruptor porque consistió en una acción de masturbación, pues resultaba esencial acreditar también en este caso que el sujeto realizó dicha conducta con el propósito de corromper y ello no se demostró, al punto que ni siquiera se podría asegurar que la acción estaba dirigida únicamente a la menor afectada, toda vez que, por el lugar en donde sucedieron los hechos (lo mismo que por la hora en que ocurrió), podía perfectamente haber sido visto por otras personas. Bajo esta tesitura, es criterio de este Tribunal de Casación que, conforme al cuadro fáctico demostrado en el fallo, los hechos no serían configurativos del delito de corrupción, sino de la contravención prevista y sancionada en el artículo 385 del Código Penal, en la cual se dispone que se impondrá una pena de cinco a treinta días multa, a quien “ (...) en sitio público o lugar expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas (...) ”. Esto último fue lo que sucedió en la especie, toda vez que el justiciable, expuesto eventualmente a las miradas de los demás, ejecutó actos o exhibiciones indecorosas o deshonestas. Sobre este particular, existe ya jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte , en donde en un asunto similar se estimó que no se trataba de un delito de corrupción, sino de una contravención, al decir lo siguiente: “ (...) Conforme con lo transcrito, es criterio de esta Sala que lleva razón la defensa en su alegato de fondo, pues la conducta desplegada por el acusado (en el tanto procedió en varios (sic) ocasiones a mostrarle sus órganos genitales a las menores ofendidas, masturbándose en frente de ellas) en este caso concreto no podría tenerse como constitutivo del delito de corrupción. En este sentido debe tenerse claro que, según se extrae del contenido de la sentencia, el encartado ejecutó sus acciones en lugares abiertos, a vista de las menores pero también de cualquier persona que en ese momento pudiera encontrarse en el sitio (incluso lo hacía en presencia de adultos), lo que permite comprender que nunca buscó o eligió a estas menores como víctimas específicas, sino que realizaba sus prácticas eróticas y exhibicionistas de forma indiscriminada. Lo anterior se refuerza al considerar lo siguiente:

(i).- El acusado se dirigía al local contiguo al suyo donde “comúnmente o con frecuencia” se hallaban menores, pero se comprende que ahí bien podrían estar presentes otras personas, incluso adultos. Es más, según lo refirió Z.B.V., éste desplegó su comportamiento tanto cuando ella se



encontraba sola, como acompañada por su hermana y amigas (cfr. folio 149, línea 15 en adelante), y en algunas ocasiones lo hizo en un punto desde el cual podía ser visto por las personas que pasaran por la calle (cfr. folio 135, línea 20 en adelante; folio 136, línea 14); (ii).- En ese lugar el acusado desarrolló esta conducta –incluso- delante de personas mayores de edad (cfr. folio 143, línea 15 en adelante; folio 150, línea 10 en adelante); (iii).- Mientras se mostraba desnudo, nunca les dijo, insinuó u ofreció nada a dichas adolescentes, y ni siquiera hubo propuestas de naturaleza sexual (cfr. 135, líneas 14 y 15; folio 138, líneas 6 a 11; folio 143, líneas 2 y 3); (iv).- El imputado nunca privó de su libertad, amenazó, coaccionó u obligó a las menores para que observaran sus actos, siendo que cada vez que los realizaba, éstas se iban para otro a fin de no verlo, no le ponían atención y decían que era un “loco” (cfr. folio 134, línea 21 en adelante; folio 149, líneas 27 y 28; folio 136, línea 19; folio 137, línea 15). De acuerdo con lo anterior, es criterio de esta Sala que la acción desplegada por el acusado no podría encasillarse en la figura de la corrupción que prevé el artículo 167 del Código Penal, en cuanto establece lo siguiente: “Artículo 167 .- Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole. Para efectos de este artículo, se entiende por corrupción: 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces; 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces; 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces, en presencia de otros”. A partir de la redacción de esta norma y a efecto de explicar por qué esta Sala estima que el órgano de mérito en efecto incurrió en el yerro de fondo denunciado (tal y como lo reprocha la defensa en su recurso), ello al haber encuadrado los hechos probados en la figura penal de comentario (artículo 167 del Código Penal), de seguido se analizará la naturaleza y alcances de esos actos sexuales eróticos que en este caso ejecutó el encartado en frente de las menores ofendidas, a la luz de esta norma y del artículo 385 inciso 3° (contravención de “actos obscenos”), en cuanto regula lo siguiente: “Artículo 385: Se impondrá de cinco a treinta días multa: ... 3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas ...”. En primer término, es necesario indicar que, según se explicó, en este caso el análisis de la conducta que desplegó el encartado (según se describe en los hechos probados del fallo) no permitiría extraer una intención de corromper a las menores ofendidas, siendo este (sic) el elemento distintivo de dicha figura penal. Tal conclusión se extrae al considerar que el encartado manipuló sus órganos sexuales de forma rápida y pasajera, sin que obligara (mediante ofrecimientos, amenazas, fuerza, privación de libertad, etcétera) a éstas a observarlo, todo ello en un lugar abierto y de acceso público, expuesto a las miradas no sólo de ellas sino de cualquier otra persona que pasara o se encontrara por ahí, incluso de adultos, los que en alguna oportunidad también lo observaron. Además, no buscó o seleccionó en forma deliberada y específica a estas adolescentes en particular, ni ejecutó su conducta en lugares cerrados o privados en los cuales ellas pudiesen estar a su absoluta merced. La consideración de todos estos elementos fácticos permite descartar un ánimo corruptor de su parte, de donde no se cuenta con la base subjetiva que requiere el tipo penal previsto por el artículo 167 que se citó. Lo anterior implica que de los hechos que se describen en el fallo no podría derivarse un dolo de corrupción de su parte. Por el contrario, estima esta Sala que tal relación de hechos encuadra en la figura contravencional antes mencionada, independientemente del reproche moral que pudiera derivarse de ellos. La diferencia que existe entre las normas penales que se analizan consiste en que en el tipo previsto por el artículo 167, inciso primero, resulta claro que la ejecución de esos actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces, por parte del agente activo lleva como propósito la corrupción de la víctima, extremo subjetivo que no se encuentra en la contravención de “actos obscenos”, donde sólo

media el interés del sujeto de satisfacer sus impulsos mediante la realización de esa acción ante terceras personas. Esto permite comprender que, conforme se acusa en la impugnación, en efecto el tribunal de instancia ha incurrido en el error in iudicando que denuncia la defensa, lo que hace necesario recalificar la base fáctica de la sentencia en los términos antes indicados (...)” (Sala Tercera de la Corte , voto No. 2004-01277 de las 10:25 horas del 5 de noviembre de 2004). Como se colige de lo anterior, y según lo expuesto líneas atrás, si no se acreditó en la especie el ánimo corruptor en el actuar del imputado, estableciéndose únicamente que su conducta se limitó a mostrar o exhibir sus genitales, lo mismo que masturbarse, acción realizada en un lugar expuesto incluso a la mirada de otros, sin que además se hubiese demostrado que se el justiciable buscó el sitio para cometer el hecho, o bien, obligó o amenazó a la ofendida para que lo observara, lo que se configuró en este caso sería la contravención prevista en el inciso 3) del artículo 385 del Código Penal, denominada como “ palabras o actos obscenos ” (cuyo texto ya fue transcrito). Así las cosas, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública del imputado. De igual forma, al haberse acreditado la existencia de la contravención citada (según el cuadro fáctico que se tuvo como cierto), lo que se impone en esta oportunidad es recalificar los hechos a dicha ilicitud, es decir, se recalifican los hechos a la contravención de “ palabras o actos obscenos ” prevista en el inciso 3) del artículo 385 del Código Penal. Esta recalificación resulta posible en este caso, toda vez que no existe impedimento legal alguno que así lo establezca, tal y como se deriva de los artículos 46 y 451 del Código Procesal Penal, estando perfectamente autorizado el Tribunal de Casación Penal a resolver la causa según la ley aplicable al caso concreto. Incluso, sobre esta posibilidad nos indica la doctrina nacional lo siguiente: “ Durante la vigencia del código de procedimientos penales de 1973 se interpretó que los tribunales competentes para conocer de los delitos no podían condenar por una contravención si consideraban que los hechos no constituían delito, sino contravención (Art. 15 párrafo 2) C.P.P. de 1973. Véase: Sala Tercera, voto 415-F-93 del 26-7-1993). Lo que se estimaba como correcto era la declaratoria de la incompetencia material, remitiendo el asunto a la alcaldía de faltas y contravenciones. Ello por supuesto suponía un gran desperdicio de recursos y de tiempo por parte del Poder Judicial, siendo lógico que llegase a tener aplicación aquí también el adagio, mencionado arriba, de que “quien puede lo más puede lo menos”. La discusión al respecto quedó eliminada con el código de 1996, que expresamente establece que los tribunales competentes para conocer de los delitos pueden condenar también por contravenciones. Se permite incluso aplicar las reglas de la conexión entre delitos y contravenciones. ” (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, “ Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado) ”, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2006, pp. 171 y 172. Puede verse también de la Sala Tercera de la Corte , el voto No. 1419 de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2000, en el cual se aplicó directamente la ley que correspondía a la contravención que se tuvo por acreditada). En virtud de lo anterior, se declara al imputado Secundino Calvo Arias autor responsable de la contravención de palabras o actos obscenos , prevista y sancionada en el inciso 3) del artículo 385 del Código Penal, así recalificado. Ahora bien, a efectos de la imposición de la sanción para este caso, se modifica la sentencia también en este extremo y **SE LE IMPONE AL IMPUTADO LA PENA DE CINCO DÍAS MULTA** (que correspondería a la pena mínima prevista para esta ilicitud), **A RAZÓN DE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE COLONES EL DÍA, PARA UN TOTAL DE CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO COLONES** , que deberá cancelar a favor de la Junta de Adaptación Social dentro de los quince días posteriores a la firmeza de este fallo, tal y como lo dispone el numeral 53 del Código Penal. Para fijar el monto de la pena, toma en cuenta esta Cámara la naturaleza y entidad de la conducta reprochada descrita y el daño causado; la capacidad económica del imputado (persona pensionada con un ingreso de setenta mil colones mensuales , según la información contenida en el acta de folio 11), la forma de ejecución del hecho a la que se viene haciendo referencia y las condiciones personales del encausado, quien es persona mayor, pensionado y con un bajo grado de educación. Por último, se deja sin efecto la orden de inscripción de la sentencia en el Registro Judicial, toda vez que la condenatoria no recayó

por un delito, sino por una contravención.”

c) Contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios

Res: 2004-1073 ⁵

Contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios. Diferencia con el ilícito de violación de domicilio. Jardín o zona verde que es dependencia de la vivienda

Texto del extracto

"I. [...] En la sentencia impugnada se consignan como hechos acreditados los siguientes: « A). HECHOS PROBADOS: Primero) El día 25 de enero del 2003, alrededor de la medianoche, el encartado VEGA VEGA, saltando un portón que estaba cerrado frente a calle pública, ingresó clandestinamente y sin permisión alguna de sus ocupantes a las áreas aledañas de una cabinas ocupadas por esos días por los coofendidos Cambronero Rodríguez, Venegas Hernández, Picado Zeledón y otros familiares de estos, ubicada en Cabinas El Corralito, sitas en playa Puerto Carrillo, Hojancha, siendo sorprendido en ese momento por el señor Picado Zeledón, quien lo entregó a los oficiales de la Delegación de la Fuerza Pública de Puerto Carrillo de Hojancha. B). HECHOS NO PROBADOS: Que el encartado Vega Vega intentara o se haya apoderado de bienes de los ofendidos localizados en la pila de la cabina e interior de esta » (folio 63). En el Considerando V de la sentencia, titulado «Análisis jurídico, valoración de la prueba existente, participación del encartado», el indica el tribunal de mérito lo siguiente: « Lo que sí quedó plenamente demostrado es que, el día 25 de enero del año 2,003 en horas de la madrugada William Vega Vega se introdujo desde la calle saltándose un portón o cerco para dirigirse al área exterior de las cabinas donde los ofendidos reposaban con intensiones no muy claras. El señor Francisco Javier Picado Zeledón observa el momento en que el encartado se salta el portón o cerco para introducirse en la propiedad, que en ese momento estaba cerrada pues eran horas en que sus moradores dormitaban al ser avanzadas horas de la madrugada. No se constató que el imputado sacara la bolsa plástica de la pantaloneta de Cambronero Rodríguez con el objeto de apoderarse de ella, es lo que presumen los ofendidos, pero es un hecho cierto que, al introducirse a la propiedad, en las circunstancias y modo señalados, entro sin permisión a las dependencias de un recinto habitado en contra de la voluntad presunta de quien tiene derecho a excluirlo. El encartado se introdujo en forma clandestina saltando un portón que estaba cerrado cuando sus moradores estaban dormidos. No se percató que Picado Zeledón estaba despierto en una de las cabinas de dos plantas y lo observa en la acción por lo cual da aviso a los otros morados [sic] , proceden a aprehenderlo y dar aviso a las autoridades policiales quienes le detienen. La conducta desplegada por el encartado es constitutiva del ilícito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 204 del Código Penal [...] Es claro que el encartado se introdujo en forma solapada a las dependencias de un recinto habitado con una finalidad no precisada, no se demostró que el móvil de tal proceder fuera el hurto pues no portaba bienes al momento de ser detenido, ni esa noche o madrugada se sustrajo bienes, pero con su proceder, el encartado incurre en la figura de la violación de domicilio al infringir dolosamente el ámbito de la intimidad. El imputado se introdujo en las dependencias o áreas aledañas a las cabinas habitadas por los ofendidos, en un momento en que estaba cerrada y

por ende existía una voluntad presunta de exclusión de sus moradores. Se introduce saltando un portón o cerca lo que tilda la acción como clandestina... » Con la contravención denominada «Entrada sin permiso a terreno ajeno» se sanciona a quien: " Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor " (artículo 386 inciso 4° del Código Penal), mientras que el delito de «Violación de domicilio», previsto en el artículo 204 del Código Penal, reprime "... con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño. La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por dos o más personas ». En el presente asunto se acreditó que el imputado no entró a un simple "terreno ajeno cerrado", sino que ingresó a un inmueble efectivamente habitado, especialmente destinado a servir de domicilio temporal o permanente de las personas; que para entrar el encartado saltó la tapia o muro que lo cerraba; en circunstancias de modo, tiempo y lugar tales que permiten concluir razonablemente que lo hizo contra la voluntad presunta de sus moradores. No cabe duda que el jardín o zona verde que rodea las cabinas en cuestión es una dependencia de las cabinas ocupadas transitoriamente por los ofendidos como vivienda, pues así se denomina comúnmente a "cada habitación o espacio dedicados a los servicios de una casa" (séptima acepción de la voz dependencia en Real Academia Española : Diccionario de la Lengua Española , Madrid, 21ª ed., 1992, pág. 482), y en este caso la zona verde no estaba dispuesta para que entrara cualquier persona, sino prevista y cerrada solamente para el uso común de personas determinadas. Se trata de un espacio integrante de las cabinas, destinada a complementarla, por lo que no se observa el yerro acusado en la calificación jurídica del hecho, pues la contravención citada se refiere a un mero "terreno ajeno cerrado", y no a la dependencia de un domicilio, como lo hace específicamente el artículo 204, en relación al caso concreto.

d) Contravenciones contra la seguridad pública

Res No. 162-N-⁶

Contravenciones de tránsito: deber de notificar al propietario registral del vehículo. Omisión de notificar a propietario registral le genera indefensión

Texto del extracto

" I .- El accionado José David Ureña Conejo fue conceptuado autor responsable del injusto de circulación colisionando automotor CL 256858 de la actora. Pero vehículo que aquél guiaba matrícula CL 202234 luce registrado en cabeza de Sanitarios Hermanos Ureña Conejo Sociedad Anónima. Cfr : ejecutoria de folios 1 a 7; certificación de folio 22. Esa compañía no puede ahora ser llamada a juicio ni su res mobilis sujeta a medida cautelar. El brevísimo proceso de tránsito se tramitó sin que fuera citada mucho menos oída y convencida brindándole posibilidad de ejercitar defensa. Código Político canon 39. "Analizando" Consultas judiciales facultativas acumuladas, formuladas por el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José y por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez Zeledón" (sic), concernientes a algunas normas de Ley de Tránsito, la Sala Constitucional en lo ahora de interés dispuso ..." "Artículo 192.- el gravámen al que se refiere el artículo 188 de esta Ley procederá, aunque el conductor nos sea el dueño, o no aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores ."



Y es que aunque se pretenda que la determinación de la responsabilidad del dueño sea relegada al proceso civil que se establezca conforme a la primera parte del precitado numeral 190, lo cierto es que- en sí- la simple anotación que del gravámen se haga en el Registro ya provoca una indudable afectación de sus poderes de disposición sobre el automotor de su propiedad. Desde esa óptica, llevan razón los consultantes al recordar que ya esta Sala señaló oportunamente que: " ... por supuesto, si se grava un vehículo de una persona a quien no se le ha escuchado en el proceso, lógicamente se le deja en estado de indefensión... " (Sentencia número 7081-97 de las dieciocho horas con treinta y seis minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete). En efecto, en ese mismo fallo, la Sala se pronunció por la constitucionalidad de los numerales 150, 151 y 152 de la Ley de Tránsito, precisamente en función de que el artículo 160 ibidem garantizaba al propietario no conductor una amplia posibilidad de defensa frente al gravámen que se venga a imponer a su vehículo. Al desaparecer éste último mediante la indicada Ley número 7833, la situación cambia drásticamente. Téngase en mente que la responsabilidad civil del duelo (sic) es solidaria o subsidiaria - vale decir, accesoria - respecto de la del conductor, que, a su vez, es dependiente de su culpabilidad en el plano penal de tránsito. De manera que la simple posibilidad de comparecer luego a un juicio civil en nada beneficia la situación del primero, porque el daño estará hecho desde que la sentencia de tránsito declaró responsable del accidente a la persona que conducía su automóvil, tornándolo copartícipe del deber de indemnización. Sobra decir que, de haber tenido intervención el propietario en el proceso penal, quizá lograría aportar elementos de juicio o argumentos jurídicos que cambien la decisión, a favor no sólo del infractor sino, indirectamente, de él mismo. Y en la medida que exista esa posibilidad, estará - para todos los efectos prácticos y legales - indefenso... " Resolución 2001-00438 cuya parte dispositiva decreta: " Por tanto: ... c) es inconstitucional la derogatoria del artículo 160, realidad por el artículo 2 de la ley número 7833 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, restableciéndose la vigencia de su texto anterior; finalmente, d) en conexión con lo inmediatamente anterior, se anula la última frase del numeral 190, reformado por el artículo 1 de la citada ley número 7833, y que dice: " Por esta razón, en el proceso penal de tránsito, no será necesario notificar a esos terceros ni realizar con ellos trámite alguno ." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe." II.- Artículo 160 de la Ley de Tránsito resurgido, al acordarlo nuestra Corte de Constitucionalidad, ordena: " En el caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, la alcaldía notificará al propietario del vehículo su derecho a constituirse en parte. La notificación se realizará por cualquier medio idóneo y, cuando resulte inoperante, bastará efectuarla por medio de un edicto, que se publicará por una vez en el boletín judicial y en un diario de circulación nacional. En ambos casos, el propietario del vehículo deberá apersonarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a la publicación. Las publicaciones contendrán, necesariamente, el nombre del propietario registral, su número de cédula, el número de placa del vehículo y el del chasis." Nada difícil aprender. Sanitarios Hermanos Ureña Conejo Sociedad Anónima no fue a visada, ritualmente, del proceso contra David Ureña Conejo. Lo testimonia ejecutoria base. Folios 1 a 7. Ese gravísimo descuido violenta garantía que potencia regla 39 de la Carta Magna. Porque la privó del derecho primario y fundamental de desplegar defensa. Ha sido bien excluida de esta demanda. Confírmase auto recurrido en lo apelado".



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Sáenz Elizondo, María Antonieta. Aporte al estudio del régimen procesal de las contravenciones en Costa Rica. Revista de Ciencias Penales. Revista No 5 de junio de 1992. [en línea] visitada el 13/05/2008. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2005/saenz05.htm>

- 2 CÓDIGO PENAL. Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970. Publicado en La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970

- 3 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA. San Ramón, a las catorce horas del dieciocho de enero de dos mil ocho.

- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con treinta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil cuatro.

- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del trece de febrero del año dos mil ocho.